**ACUERDO N.° E-0731-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día once de mayo del presente año, la señor axxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. por los cobros vinculados a la presunta existencia de condiciones irregulares que afectaron el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Los cobros se detallan de la forma siguiente:

1. La cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 575.43) IVA incluido por energía no registrada entre los días nueve de diciembre de dos mil veintiuno al siete de junio de dos mil veintidós; y
2. La cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 389.41) IVA incluido por energía no registrada entre los días catorce de julio de dos mil veintidós al diez de enero de este año.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0407-2023-CAU, de fecha veintitrés de mayo del presente año, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C. V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintinueve y treinta de mayo de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diez de junio del presente año.

El día seis de junio de este año, el señor xxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito al cual adjuntó el informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas a los cobros en concepto de energía no registrada.

Mediante el memorando N.° M-0304-CAU-23, de fecha siete de junio del presente año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0478-2023-CAU, de fecha dieciséis de junio de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existieron o no las condiciones irregulares que afectaron el suministro identificado con el NIC xxx y, de ser procedente, verificara la exactitud de los cálculos de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veintiuno de junio del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día diecinueve de julio de este año.

El día veintidós de junio del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no existía documentación adicional a la previamente remitidas. Por su parte, la usuaria no presentó documentación adicional para ser analizada.

**c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veintiuno de agosto de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0207-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó, en dos ocasiones, un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existieron alteraciones en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistieron en “línea adicional fuera de medición”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

Respecto a las pruebas presentadas anteriormente, en la imagen n.° 1 y 2 se evidencia de forma contundente que en ambas ocasiones había una conexión directa ubicada en la línea que alimenta el equipo de medición **n.° xxx** (fuente), y que se dirige al interior de la vivienda ingresando entre pared y techo, por tanto, se concluye que de haber algún aparato conectado en ésta, su consumo no sería registrado por el equipo de medición.

Sobre lo anterior es preciso mencionar que a pesar de que la empresa distribuidora, para ambas inspecciones, no pudo determinar el tipo puntual de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, sí pudo comprobar la existencia de la condición irregular mediante las fotografías que muestran que en ambas ocasiones el conductor estaba conectado a la acometida de servicio eléctrico (fuente) y que la trayectoria de éste era hacia el interior del inmueble de la usuaria, por lo que se concluye que la citada línea adicional estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor **n.° xxx**.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existieron dos condiciones irregulares imputables a la usuaria. […]

Análisis del argumento presentado por la usuaria

(…) es pertinente aclarar que en las fotografías presentadas por la empresa distribuidora (imágenes n.° 1 y 2), se puede observar que las lecturas del equipo de medición son completamente distintas; por lo tanto, las fotografías que posee la distribuidora corresponden a condiciones irregulares de períodos diferentes; es decir, para el 7 de junio de 2022 el medidor mostraba una lectura de **4364 kWh** y para el 10 de enero de 2023 el medidor mostraba una lectura de **5428 kWh**. Destacándose que los cobros efectuados por la sociedad AES CLESA corresponde a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada a la usuaria final por la condición irregular encontrada. (…)

Recálculo efectuado por el CAU

De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar en ambos casos, teniendo como base lo siguiente:

* El **censo de carga instalada** en el inmueble del suministro con **NIC xxx**, dato que permitió establecer un consumo promedio mensual de **261 kWh**.
* El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada comprendido del 9 de diciembre de 2021 al 7 de junio de 2022 y un segundo relativo al período del 14 de julio de 2022 al 10 de enero de 2023, se determina que son de **180 días** cada uno, tal como lo efectuó la empresa distribuidora para ambos casos.
* En los períodos de recuperación antes citados la sociedad AES CLESA ya facturó un consumo de energía de **965 kWh** correspondientes al primer período y de **778** **kWh** correspondientes al segundo.

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración de los respectivos recálculos de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA para ambos períodos, que en este caso corresponden a un consumo de **603 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **ciento cincuenta y cuatro 25/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 154.25), IVA incluido**. Además, un segundo consumo de **789 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **ciento noventa y tres 86/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 193.86), IVA incluido**. (…)

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existieron condiciones irregulares en el suministro identificado con el **NIC xxx**, que consistían en una línea adicional fuera de medición, que afectaron el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que es excesivo el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **quinientos setenta y cinco 43/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 575.43), IVA incluido**, correspondiente al consumo de **2,081 kWh**, asociado al período comprendido entre el 9 de diciembre de 2021 y el 7 de junio de 2022.
3. Asimismo, se determinó que es excesivo un segundo monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **trescientos ochenta y nueve 41/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 389.41), IVA incluido**, correspondiente al consumo de **1,418 kWh**, asociado al período comprendido entre el 14 de julio de 2022 y el 10 de enero de 2023.
4. De acuerdo con los recálculos que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debe cobrar la cantidad de **ciento cincuenta y cuatro 25/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 154.25), IVA incluido** correspondiente al primer período analizado, y **ciento noventa y tres 86/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 193.86), IVA incluido,** ambos en concepto de energía consumida y no facturada de **2,081** y **1,418 kWh,** respectivamente,correspondientes a los períodos antes citados, **más los respectivos intereses**, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2023. (…)
5. En vista que la usuaria xxx ya canceló **doscientos ochenta y siete 71/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 287.71), IVA incluido,** y tomando en consideración que la usuaria debe cancelar la cantidad de **trescientos cuarenta y ocho 11/100** **dólares de los Estados Unidos de América (USD 348.11), IVA incluido,** equivalente a la sumatoria de ambos cobros de energía no registrada, se concluye que a la usuaria le restaría por cancelar la cantidad de **sesenta 40/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 60.40), IVA incluido**. […]

**d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0478-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0207-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veinticuatro de agosto del presente año, por lo que el plazo finalizó el día siete de septiembre de este año.

El día siete de septiembre del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó su conformidad con los cálculos efectuados por el CAU en el informe técnico N.° IT-0207-CAU-23. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx, durante los días nueve de diciembre del dos mil veintiuno al siete de junio del dos mil veintidós, y del catorce de julio del dos mil veintidós al diez de enero de este año.**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0207-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó, en dos ocasiones, un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existieron alteraciones en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistieron en “línea adicional fuera de medición”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes: (…)

Respecto a las pruebas presentadas anteriormente, en la imagen n.° 1 y 2 se evidencia de forma contundente que en ambas ocasiones había una conexión directa ubicada en la línea que alimenta el equipo de medición **n.° xxx**(fuente), y que se dirige al interior de la vivienda ingresando entre pared y techo, por tanto, se concluye que de haber algún aparato conectado en ésta, su consumo no sería registrado por el equipo de medición.

Sobre lo anterior es preciso mencionar que a pesar de que la empresa distribuidora, para ambas inspecciones, no pudo determinar el tipo puntual de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, sí pudo comprobar la existencia de la condición irregular mediante las fotografías que muestran que en ambas ocasiones el conductor estaba conectado a la acometida de servicio eléctrico (fuente) y que la trayectoria de éste era hacia el interior del inmueble de la usuaria, por lo que se concluye que la citada línea adicional estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor **n.° xxx**.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existieron dos condiciones irregulares imputables a la usuaria. […]”

Respecto al argumento del usuario, el CAU determinó lo siguiente:

(…) es pertinente aclarar que en las fotografías presentadas por la empresa distribuidora (imágenes n.° 1 y 2), se puede observar que las lecturas del equipo de medición son completamente distintas; por lo tanto, las fotografías que posee la distribuidora corresponden a condiciones irregulares de períodos diferentes; es decir, para el 7 de junio de 2022 el medidor mostraba una lectura de **4364 kWh** y para el 10 de enero de 2023 el medidor mostraba una lectura de **5428 kWh**. Destacándose que los cobros efectuados por la sociedad AES CLESA corresponde a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada a la usuaria final por la condición irregular encontrada. (…)

Conforme a lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0207-CAU-23 que existieron condiciones irregulares consistentes en línea directa conectada en la acometida del servicio eléctrico, que ocasionaron que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico N.° IT-0207-CAU-23, el CAU no validó los cálculos de ENR realizados por la distribuidora con base en las corrientes instantáneas, por las razones siguientes:

* La corriente instantánea registrada de 6.02 amperios el día siete de junio del dos mil veintidós, y 5.47 amperios el día diez de enero de este año, respectivamente, por el personal de la distribuidora carecen de fundamento técnico debido a que dichas corrientes fueron consideradas de uso continúo durante los períodos de la condición irregular y ésta no es representativa del consumo real del inmueble.
* No justificó el criterio para establecer un periodo de 16 horas de uso diario de los equipos, para el período del nueve de diciembre del dos mil veintiuno al siete de junio del dos mil veintidós.
* No justificó el criterio para establecer un periodo de 12 horas de uso diario de los equipos, para el período del catorce de julio del dos mil veintidós al diez de enero del presente año.
* El promedio de consumos utilizados no consideró el factor de potencia de las corrientes instantáneas medidas en la vivienda.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 261 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente a los períodos del nueve de diciembre del dos mil veintiuno al siete de junio del dos mil veintidós, y del catorce de julio del dos mil veintidós al diez de enero del este año.
* En los periodos de recuperación citados la distribuidora ya facturó un consumo de energía de 965 y 778 kWh, respectivamente.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar las cantidades de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 154.25) IVA incluido y CIENTO NOVENTA Y TRES 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 193.86) IVA incluido, respectivamente, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista que la distribuidora ya recuperó la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE 71/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 287.71) IVA incluido, el monto a recuperar es por la cantidad de SESENTA 40/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 60.40) IVA incluido, más los respectivos intereses, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023.

**2.1.3. Respecto a lo argumentado por la usuaria**

La usuaria manifestó que no es una línea fuera de medición sino que es un cable de CLARO del cual cuenta con fotografías de dicha condición.

Sobre este argumento, corresponde indicar que en la investigación del reclamo se constató la existencia de una conexión de línea directa conectada antes del equipo de medición, con el fin de consumir energía y que no era registrada por el medidor.

Por otra parte, la usuaria no presentó elementos probatorios vinculada que la conexión de la línea corresponde a un cable de CLARO.

En ese orden, dicho argumento debe declararse sin lugar.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existieron condiciones irregulares y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx durante el periodo del nueve de diciembre de dos mil veintiuno al siete de junio del dos mil veintidós, y del catorce de julio de dos mil veintidós al diez de enero del presente año.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado los cobros de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0207-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en la conexión de línea directa fuera de medición durante el periodo del nueve de diciembre del dos mil veintiuno al siete de junio de dos mil veintidós, y del catorce de julio del dos mil veintidós al diez de enero de este año.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 154.25) IVA incluido y CIENTO NOVENTA Y TRES 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 193.86) IVA incluido, respectivamente, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista que la distribuidora ya recuperó la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE 71/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 287.71) IVA incluido, el monto a recuperar es por la cantidad de SESENTA 40/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 60.40) IVA incluido, más los respectivos intereses, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0207-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea eléctrica adicional fuera de medición que permitió el consumo de energía eléctrica sin que fuera registrada por el equipo de medición.
  2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 154.25) IVA incluido y CIENTO NOVENTA Y TRES 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 193.86) IVA incluido, respectivamente, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista que la distribuidora ya recuperó la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE 71/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 287.71) IVA incluido, el monto a recuperar es por la cantidad de SESENTA 40/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 60.40) IVA incluido, más los respectivos intereses, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023.

La distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0207-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente